

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 719

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley del Procurador del Confinado; crear la Oficina del Procurador del Confinado; crear el cargo de Procurador (a) del Confinado, establecer sus facultades, deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivos de ... origen o condición social.... Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.¹ Así mismo, su Carta de Derechos dispone, refiriéndose a aquel convicto de un delito, que “la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta”.² Por último, el ya citado documento insta como política pública del gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.³

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, reorganizado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011 es el ente responsable de implantar la política pública

¹ CONST. PR art. II § 1.

² *Id.* § 12.

³ CONST. PR art. VI § 19.

relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.

En este ejercicio, el Departamento de Corrección y Rehabilitación está obligado a garantizarle a todo confinado aquellos derechos consagrados en la Constitución de Puerto Rico, aquellos derechos extendidos a esta población mediante legislación y aquellos reconocidos por la jurisprudencia. El caso Morales Feliciano v. Romero-Barcelo, 672 F. Supp. 591 (D.P.R. 1986) resuelto por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico demostró en aquel entonces que las condiciones de confinamiento provistas por el Estado constituían una violación de sus garantías constitucionales.

Por otro lado, la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, esto como un privilegio para aquellos confinados que cumplan con unos criterios establecidos en esta ley. Según se desprende del Perfil de la Población Confinada de 2015, para este año había 12,074 personas bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.⁴

Asimismo, al pasar de los años, servicios que antes eran provistos por el propio Departamento, ahora son provistos por compañías privadas. Esto son los ejemplos de los servicios médicos, los servicios de alimentación, entre otros servicios provistos a la población confinada.

Históricamente la Asamblea legislativa ha creado organismos, conocidos como Procuradurías, con el propósito de proteger a poblaciones que son excluidas, marginadas, discriminadas o que tienen dificultades con la obtención de algún servicio que el estado ha determinado esencial para salvaguardar su vida, dignidad o integridad. Este son los casos del Procurador del Paciente, el procurador de Personas de las Personas de Edad Avanzada, entre otros.

La historia ha demostrado que, aun cuando esta población esta confinada en cumplimiento de una pena por una conducta que la sociedad ha entendido que no es aceptable y por ende castigada, la población confinada constantemente ha sido objeto de estigma, maltrato y exclusión. Esta Asamblea Legislativa es testigo de que en múltiples ocasiones los servicios que

⁴ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Perfil de la Población Confinada* (revisado, 18 de noviembre de 2015) http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_poblacion_confinada.pdf

se requieren por Ley que sean provistos a esta población no se ofrecen o no son ofrecidos adecuadamente ni en igual de condiciones.

Esta realidad propende a un sinnúmero de situaciones que no son deseable ni para el Departamento ni para la población confinada y muchas veces atenta contra la tranquilidad en las instituciones o peor, contra el fin rehabilitador, el cual se supone que sea la brújula que guíe las acciones legislativas y administrativas dirigidas a la población confinada. Por las razones anteriormente expuestas, la Asamblea Legislativa entiende necesario la creación de un Procurador del Confinado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá como “Ley del Procurador del Confinado”.

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
5 se expresa:

6 (a) Acto administrativo - significará cualquier acción, omisión, decisión, recomendación,
7 práctica o procedimiento del Departamento, la Junta, u otra agencia, departamento,
8 municipio o instrumentalidad pública o entidad privada contratada por el
9 Departamento, la Junta o por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún
10 tipo de bien o servicio a la población penal. Esto incluye los actos de cualquier
11 empleado, oficial, agente u otro personal del Departamento, la Junta o cualquier
12 entidad privada contratada por el Departamento, la Junta o por cualquier otra agencia
13 del Gobierno para proveer algún tipo de bien o servicio a la población penal.

14 (b) Departamento – significa el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

15 (c) Junta – significa Junta de Libertad Bajo Palabra.

16 (d) Oficina- significa la Oficina del Procurador del Confinado.

1 (e) Procurador (a) - significará el Procurador (a) del Confinado que por esta Ley se crea.

2 (f) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

3 Artículo 3.- Creación de la Oficina.

4 Se crea la Oficina del Procurador del Confinado, como una entidad jurídica independiente
5 y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Oficina, que será dirigida por el
6 Procurador(a).

7 Artículo 4.- Creación del cargo de Procurador (a) del Confinado.

8 El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará al procurador (a)
9 quien desempeñará el cargo por un término de diez (10) años hasta que su sucesor sea
10 nombrado y tome posesión del cargo. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá
11 haber sido nombrada anteriormente para esta posición.

12 Artículo 5.- Requisitos y sueldo.

13 El Procurador (a) y ejercerá su cargo a tiempo completo y su cargo sólo podrá ser
14 desempeñado por una persona mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional,
15 probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de los Derechos Civiles y el
16 Derecho Penal y que esté debidamente admitida a la profesión de la abogacía en Puerto Rico.

17 El Gobernador(a) le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas
18 acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza.

19 Artículo 6.- Facultades y Deberes del Procurador.

20 Además de la responsabilidad de cumplir con las funciones que le impone esta Ley, se
21 confieren al Procurador las siguientes facultades y deberes:

22 (a) Establecer comunicación con el Departamento, la Junta, los confinados, los
23 proveedores de servicios y grupos de interés, incluyendo familiares y amigos de

- 1 confinados, con el propósito de mejorar el acceso a los recursos y servicios que
2 reciben los confinados.
- 3 (b) Establecer programas e iniciativas para orientar e informar al confinado de los
4 derechos que le asisten y las responsabilidades que le requiere el Departamento, la
5 Junta y otras leyes aplicables.
- 6 (c) Identificar el personal del Departamento cualificado para colaborar en el
7 cumplimiento de las encomiendas de la Oficina y evaluar sus funciones con el
8 propósito de seleccionar aquellos recursos que sean necesarios para cumplir con los
9 propósitos de esta Ley de manera que puedan transferirse a la Oficina mediante
10 asignación, cesión, traslado o destaque.
- 11 (d) Promover y colaborar en la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras
12 agencias estatales, de gobiernos y entidades municipales, del Gobierno Federal, así
13 como del sector privado para el diseño, implantación de proyectos y programas a ser
14 ejecutados por la Oficina que por esta Ley se crea.
- 15 (e) Solicitar y recibir la cooperación y colaboración del Departamento, la Junta y de
16 cualquier otra entidad pública relacionada con la prestación de servicios a los
17 confinados o con cualquier otra agencia que tenga que ver con la evaluación de la
18 calidad de estos servicios y trámite de quejas y querellas de los confinados, ya fuere
19 mediante la donación, cesión o destaque de recursos fiscales, de personal, informes,
20 expedientes, datos, equipo o cualquier otro recurso o propiedad que sean necesarios
21 para los fines de esta Ley.
- 22 (f) Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean
23 menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las

1 acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta Ley y
2 de cualesquiera otras leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en
3 virtud de las mismas.

4 (g) Delegar en cualquier funcionario o representante autorizado, que al efecto designe,
5 cualesquiera de las funciones, deberes y responsabilidades que le confiere esta Ley o
6 cualesquiera otras leyes bajo su administración o jurisdicción, excepto la facultad de
7 nombrar o despedir personal. Tampoco podrá delegar la aprobación de
8 reglamentación,

9 (h) Adquirir, con sujeción a las disposiciones aplicables, los materiales, suministros,
10 equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de la Oficina y para llevar a
11 cabo los propósitos de esta Ley.

12 (i) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de
13 cualesquiera leyes locales o federales o de cualquier otra fuente le sean asignados o se
14 le encomiende administrar. Deberá establecer un sistema de contabilidad basado en
15 las disposiciones de ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de
16 fondos públicos.

17 (j) Recibir y procesar querellas presentadas por los confinados, sus familiares o
18 cualquier otra persona, relacionadas al funcionamiento del Departamento y al
19 funcionamiento de aquellas entidades privadas contratadas por el Departamento, la
20 Junta o por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún tipo de bien o
21 servicio a la población penal.

22 (k) Solicitar informes sobre quejas y querellas al Departamento, a la Junta o aquellas
23 entidades privadas contratadas por el Departamento o por cualquier otra agencia del

1 Gobierno para proveer algún tipo de bien o servicio a la población penal, para
2 identificar posibles patrones de infracción a los derechos de los confinados.

3 (l) Inspeccionar instalaciones físicas del Departamento, la Junta, demás las agencias
4 públicas y entidades privadas, sujeto a las disposiciones de esta Ley y otras Leyes
5 bajo su administración y jurisdicción, que sean pertinentes a una investigación o
6 querrela ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la
7 investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones
8 constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los confinados. Las
9 entidades privadas no tendrán la obligación de suministrar documentos o información
10 que sea privilegiada por disposición de otras leyes del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico o leyes federales.

12 (m) Interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación de las personas
13 confinadas en toda institución carcelaria en Puerto Rico, contra cualquier agencia
14 pública o entidad privada para defender, proteger y salvaguardar los intereses,
15 derechos y prerrogativas de estas personas.

16 (n) Mantener comunicación de forma continua, cooperar e interactuar con el
17 Departamento, la Junta, toda entidad privada contratada por el Departamento, la Junta
18 o por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún tipo de bien o servicio a
19 la población penal y cualquier otra agencia o departamento según sea necesario, de
20 manera que se asegure el que se atiendan las querellas bajo su jurisdicción. Canalizará
21 aquellas querellas que sean de la jurisdicción de otras entidades y vigilará por su
22 resolución, en cumplimiento con lo dispuesto la Constitución del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes aplicables.

1 (o) El Procurador tendrá la responsabilidad de colaborar y asesorar de forma continua al
2 Departamento, la Junta y cualesquiera otras entidades e instrumentalidades del
3 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a cualquier cambio a
4 leyes relacionadas al sistema carcelario, leyes penales, programas, entre otros.

5 Artículo 7. - Personal de la Oficina y delegación de poderes.

6 El Procurador (a) podrá reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a
7 cabo las disposiciones de esta Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley 8-2017, según
8 enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
9 Gobierno de Puerto Rico”.

10 El personal de la Oficina del Procurador del Confinado, incluyendo el Procurador (a)
11 podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
12 enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico”.

14 Igualmente, queda facultado para contratar los servicios técnicos y profesionales que
15 entendiere menester para la implantación de esta ley.

16 Artículo 8.- Facultad de reglamentación.

17 Se faculta al Procurador (a) para adoptar los reglamentos necesarios para el
18 funcionamiento interno de la Oficina y para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
19 Los reglamentos adoptados a tales efectos, excepto aquéllos para regir el funcionamiento
20 interno de la Oficina, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la
21 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

22 Se faculta, además, para establecer mediante reglamentación al efecto, la administración
23 del personal de la Oficina, los procedimientos que considere pertinentes para la radicación y

1 tramitación de querellas, para realizar investigaciones y sobre el modo en que habrá de
2 informar sus conclusiones. Dichos reglamentos tendrán fuerza de ley una vez promulgados.

3 Artículo 9. - Imposición de aranceles y derechos; facturación a las agencias.

4 No se requerirá el pago de aranceles, derechos o impuestos de clase alguna por la
5 radicación, tramitación e investigación de reclamaciones presentadas ante la consideración
6 del Procurador (a).

7 Artículo 10. - Jurisdicción.

8 El Procurador (a) tendrá jurisdicción para investigar los actos administrativos del
9 Departamento, la Junta, cualquier entidad privada contratada por el Departamento, la Junta o
10 por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún tipo de bien o servicio a la
11 población penal, contra las cuales podrá ejercer las facultades y atribuciones que esta ley le
12 concede.

13 Artículo 11. - Materias de investigación.

14 Serán materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser:

15 (a) Contrario a la ley, reglamentos o algún contrato;

16 (b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;

17 (c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;

18 (d) no esté acompañado de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
19 reglamentos lo requieran; o

20 (e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

21 Asimismo, serán detallados expresamente en aquellos reglamentos que se le ordenan
22 aprobar al Procurador (a), conforme a lo dispuesto en esta Ley, aquellos deberes u
23 obligaciones y del Departamento, la Junta y cualquier entidad privada contratada por el

1 Departamento, la Junta o por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún tipo de
2 bien o servicio a la población penal, así como los derechos de los confinados, cuyo
3 incumplimiento o violación, respectivamente, darían base a la presentación de una querrela o
4 investigación al amparo de las disposiciones de esta Ley.

5 El Procurador (a) podrá realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio
6 adecuado.

7 Artículo 12.- Tramitación de Querellas

8 Se faculta al Procurador (a) a establecer los sistemas y procedimientos necesarios para el
9 acceso, recibo y encausamiento de las querellas que insten cualquier persona, según las
10 disposiciones establecidas en esta Ley referente a las facultades, deberes y jurisdicción del
11 Procurador (a) y la Oficina.

12 Toda querrela presentada ante la Oficina, el Procurador (a) o algún representante
13 autorizado a recibir o tramitar las mismas deberá cumplir con lo siguiente:

14 (a) Nombre de la persona.

15 (b) Resumen, aunque sea sucinto, de los hechos objeto de la querrela.

16 (c) Deberá ser presentada mediante documento escrito en donde la persona deberá
17 expresar que desea que la Oficina o el Procurador (a) inicien una investigación, en
18 cumplimiento con la jurisdicción, facultades y responsabilidades que se le reconocen
19 en esta Ley.

20 Además de lo requerido anteriormente, no se establecerá requisito de forma adicional, ni
21 requisito alguno de legitimación activa para la presentación de una querrela.

22 Será deber del Procurador (a) facilitar que toda persona que entienda que la Oficina y el
23 Procurador (a) poseen la facultad para atender su reclamo, así pueda hacerlo.

1 Toda querrella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
2 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe

3 Artículo 13. - Investigación de querellas.

4 El Procurador (a) tendrá el deber de investigar toda querrella relacionada con las áreas de
5 investigación establecidas en esta Ley.

6 Únicamente, no se investigarán reclamaciones en aquellos casos en que a juicio del
7 Procurador (a) la reclamación se refiera a algún asunto que esté fuera del ámbito
8 jurisdiccional de esta ley.

9 Asimismo, podrá realizar por su propia iniciativa las investigaciones que estime
10 pertinentes, siempre que a su juicio existan razones suficientes que den lugar a una
11 investigación.

12 Artículo 14.- Notificación.

13 El Procurador (a) notificará al querellante de su decisión de investigar los hechos
14 denunciados en la querrella. También deberá notificar a éste, cuando así proceda, su decisión
15 de no investigar la misma, expresando las razones para ello. En todos los casos en que este
16 decida iniciar una investigación deberá así notificarlo a la agencia o entidad concernida,
17 excepto cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de
18 inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo
19 permita.

20 Artículo 15.- Procedimientos.

21 Al realizar cualquier investigación, el Procurador (a) podrá hacer las pesquisas y obtener
22 la información que estime necesaria a los fines de la misma. A tales efectos, las agencias
23 deberán dar acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina a todos sus archivos y

1 documentos. Asimismo, a los fines de la investigación el Procurador (a) podrá celebrar
2 aquellas audiencias privadas e inspecciones oculares que estime pertinentes.

3 Artículo 16. - Citaciones Posteriores a la Investigación.

4 El Procurador (a) tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones, ordenar la
5 comparecencia y declaración de testigos y requerir la presentación de cualesquiera papeles,
6 libros, documentos y otra evidencia.

7 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
8 evidencia requerida o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier
9 estudio o investigación realizada conforme a las disposiciones de esta ley, el Procurador (a)
10 podrá acudir, por sí o a través del Secretario de Justicia, a cualesquiera de las salas del
11 Tribunal de Primera Instancia Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la
12 producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá
13 suministrar a petición del Procurador la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

14 La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las
15 garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la
16 intimidad de los confinados. Las entidades privadas no tendrán la obligación de suministrar
17 documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras leyes del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico o leyes federales.

19 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación expedida por el
20 Procurador (a) o de su representante autorizado, o a producir la evidencia requerida, o rehusar
21 contestar cualquier pregunta en relación con cualquier asunto bajo estudio o investigación, o
22 negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia
23 que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le

1 destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación. Asimismo, ninguna persona
2 será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de alguna
3 transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber
4 reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a prestar testimonio o evidencia,
5 excepto que dicha persona que así declarare no estará exenta de procesamiento o castigo por
6 perjurio al así hacerlo.

7 Artículo 17. - Procedimientos posteriores a la investigación.

8 Finalizada cualquier investigación el Procurador (a) informará al Departamento, la Junta,
9 u otra agencia, departamento, municipio o instrumentalidad pública o entidad privada
10 contratada por el Departamento, la Junta o por cualquier otra agencia del Gobierno para
11 proveer algún tipo de bien o servicio a la población penal su resolución y recomendaciones si
12 determinase que:

13 (a) este debe dar más amplia consideración al asunto objeto de la investigación;

14 (b) un acto administrativo debe ser alterado o dejado sin efecto;

15 (c) el reglamento en que el acto administrativo se basa, debe modificarse;

16 (d) deben darse las razones que justifican el acto administrativo, o

17 (e) este debe realizar cualquier otra actuación.

18 El Procurador (a) deberá requerir al Departamento, la Junta, u otra agencia, departamento,
19 municipio o instrumentalidad pública o entidad privada contratada por el Departamento, la
20 Junta o por cualquier otra agencia del Gobierno para proveer algún tipo de bien o servicio a la
21 población penal que le notifique, dentro del período de tiempo que éste estime razonable, de
22 cualquier actuación realizada a tenor con sus resoluciones y recomendaciones.

1 Asimismo, deberá notificar oportunamente a la persona que realizó la querrela de las
2 actuaciones realizadas por él y por la parte querellada.

3 Si el Procurador (a) determinase que cualquier funcionario o empleado de una agencia ha
4 faltado, sin justificación razonable, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo o
5 empleo o que ha sido negligente en el desempeño de los mismos, así deberá notificarlo a las
6 autoridades, organismos o foros administrativos competentes para que éstos procedan al
7 respecto.

8 Artículo 18. - Comparecencia ante los Tribunales.

9 Según se reconoce dentro de sus facultades y deberes, el Procurador (a) podrá interponer
10 cualquier recurso o remedio legal por y en representación de las personas confinadas en toda
11 institución carcelaria en Puerto Rico, contra cualquier agencia pública o entidad privada para
12 defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.

13 Asimismo, el Procurador (a) tendrá el deber de referir al Secretario de Justicia aquellos
14 casos en los que este entienda que han ocurrido violaciones de ley, civiles o criminales.

15 Artículo 19. - Publicidad.

16 El Procurador (a) tendrá el deber de publicar sus resoluciones y recomendaciones y las
17 acciones tomadas por la agencia, una vez ponga en conocimiento de éstas al Gobernador y a
18 la Asamblea Legislativa.

19 El Procurador (a) deberá preservar las garantías de confidencialidad y protecciones
20 constitucionales y cualquier otra información que sea privilegiada por disposición de otras
21 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o leyes federales.

22 Artículo 20. - Inmunidad.

1 El Procurador (a) disfrutará de inmunidad en lo que a responsabilidad civil o criminal se
2 refiere, por las resoluciones y recomendaciones emitidas como resultado de cualquier
3 investigación realizada en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

4 Artículo 21. - Inviolabilidad de la correspondencia.

5 Toda carta o correspondencia de cualquier clase dirigida al Procurador (a) o a la Oficina
6 por una persona que esté bajo custodia en alguna institución carcelaria bajo la jurisdicción del
7 Departamento o la Junta u otra institución gubernamental deberá ser remitida a éste
8 inmediatamente y sin abrir.

9 Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito menos grave y
10 convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con
11 reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o con ambas penas, a discreción del
12 tribunal.

13 Artículo 22. - Informes anuales.

14 El Procurador (a) rendirá informes anuales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador
15 durante la segunda semana del mes de enero de cada año, contentivos de sus gestiones,
16 estudios e investigaciones, sus logros, programas, asuntos atendidos, querellas presentadas,
17 procesadas, los fondos de distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina durante
18 el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y las fondos sobrantes, si
19 alguno y aquellos otros informes especiales que crea convenientes o que le sean requeridos
20 por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

21 Asimismo, someterá recomendaciones sobre maneras de optimizar el sistema penal y el
22 Departamento, producto de hallazgos de investigaciones o querellas presentadas ante su
23 consideración, mediante enmiendas que someterá como proyectos de ley a la Legislatura, de

1 manera que el sistema y el Departamento siempre responda a las necesidades y propenda al
2 fin rehabilitador de los confinados.

3 Disponiéndose, que la Oficina del Contralor de Puerto Rico revisará anualmente los
4 informes y los documentos relacionados con el manejo y la utilización de fondos públicos de
5 la Oficina del Procurador.

6 Artículo 23. - Recursos del Gobierno.

7 A los fines de lograr los propósitos de esta ley, la Oficina podrá utilizar recursos
8 disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas tales como el uso de
9 información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando
10 dichas agencias e instrumentalidades autorizadas por esta ley a poner estos recursos a la
11 disposición del Procurador (a). En tales casos, los funcionarios o empleados realizarán la
12 función que corresponda bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina y sujetos a las
13 condiciones convenidas con la agencia.

14 Disponiéndose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado de una agencia que sea
15 trasladado a la Oficina del Procurador del Confinado en virtud de las disposiciones de este
16 artículo retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su puesto, cargo o
17 empleo regular.

18 Artículo 24.- Penalidades.

19 Toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere u obstruyere el ejercicio de las
20 funciones del Procurador (a) o del personal de su Oficina incurrirá en delito menos grave y,
21 convicta que fuere, será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares.

22 Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo anterior sea ocasionado
23 mediante intimidación, fuerza o violencia, esta acción constituirá delito grave y convicta que

- 1 fuere cualquier persona, estará sujeta a las penalidades provistas en el Artículo 17 de la Ley
2 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”.
- 3 Artículo 25. - Asignación de Fondos.
- 4 Se asigna a la Oficina del Procurador (a) del Confinado fondos no comprometidos del
5 Tesoro Estatal, la suma de un millón (1,000,000) de dólares, para la implementación de esta
6 ley durante el año fiscal 2018-19.
- 7 En años subsiguientes los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley
8 se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.
- 9 Artículo 26.- Vigencia.
- 10 Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 2018.